

## REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

### ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

**Ramón Chanqueo Filumil**, funcionario público, por la recurrente, en recurso de protección caratulada “**Confederación Nacional de Funcionarios Municipales con Tribunal Constitucional**”, Rol N° 566-2019, a US Iltma., respetuosamente, digo:

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del Auto Acordado N° 94-2015, de la Corte Suprema, que fija el texto refundido del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, vengo en presentar recurso de reposición de la resolución de 10 de enero de 2019, que declaró inadmisibile el recurso de protección.

En carácter subsidiario de la reposición, para el evento que esta sea rechazada, presento recurso de apelación, para ante la Corte Suprema, a fin que resuelva sobre esta presentación, acogiéndola y declarando admisible el presente recurso de protección, para que sea conocido por esta Iltma. Corte de Apelaciones.

Estos recursos, de reposición con apelación en subsidio, se fundamentan en las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

1. Con fecha 5 de diciembre, presenté recurso de protección, en contra del Tribunal Constitucional, por vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 de la Constitución).
2. La acción constitucional fue presentada en favor de:
  - (a) La Sra. Marvy Navarrete Jaque, directamente afectada por la sentencia de inaplicabilidad por inconstitucional, dictada por el Tribunal Constitucional, en causa rol N° 3.853-17-INA, contra la que se recurre de protección;
  - (b) Mi persona, y;
  - (c) Los funcionarios públicos asociados de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales (ASEMUCH).

Respecto de mí y de los funcionarios públicos asociados a ASEMUCH, la sentencia referida del Tribunal constitucional, constituye una grave amenaza a nuestro legítimo derecho a la igualdad, tal como se desarrolla en el propio recurso de protección y se reitera en los siguientes numerales.

3. Esta Il. Corte declaró inadmisibles los recursos de protección, con fecha 10 de enero de 2019, entregando la siguiente fundamentación: “Que de la presentación no se advierte la existencia de hechos que vulnerarían las garantías constitucionales que la presente acción cautelar protege y que señala el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo que impide constatar que la acción presentada reúna los requisitos que permitan declarar su admisibilidad” (consid. 2º).
4. En el recurso de protección se expresa que la acción se interpone en contra del Tribunal Constitucional. El derecho fundamental afectado es el derecho a la igualdad ante la ley, art. 19 N° 2, de la Constitución. Asimismo, se identifican dos afectaciones específicas:
  - a) Privación y perturbación grave del derecho fundamental a la igualdad ante la ley, de la Sra. Marvy Navarrete Jaque, directamente afectada por la sentencia de inaplicabilidad por inconstitucional, dictada por el Tribunal Constitucional, en causa rol N° 3.853-17-INA.
  - b) Amenaza grave sobre el derecho fundamental a la igualdad ante la ley de mi persona, en cuanto funcionario de la I. Municipalidad de Temuco, así como de los funcionarios públicos asociados de la Confederación Nacional de Funcionarios, que vemos cómo la sentencia afectará nuestro derecho a presentar tutelas laborales cuando sus despidos hayan sido realizados con vulneración de sus derechos fundamentales, expresamente reconocido por la Excma. Corte Suprema, a partir de la sentencia de recurso de unificación de jurisprudencia, causa rol N° 10.972-2013.
5. En relación al acto arbitrario e ilegal realizado por el Tribunal Constitucional, privando y perturbando gravemente el derecho fundamental a la igualdad ante la ley de la Sra. **Marvy Navarrete Jaque**, y amenazando el legítimo ejercicio del mismo derecho, para mí y los funcionarios públicos representados por ASEMUCH, debe expresarse que la resolución que declara inadmisibles los recursos de protección, y que se recurre en este acto, señala: “Que de la presentación no se advierte la existencia de hechos que vulnerarían las garantías constitucionales que la presente acción cautelar protege [...]”.
6. En el mismo sentido, la Constitución señala en el artículo 20: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 [...]”.

Por tanto, cuando la Corte utiliza el vocablo “hechos”, lo hace por expresa referencia al Auto Acordado N° 94-2015, de la Corte Suprema, que señala: “Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República [...]” (Disposición 2ª).

A su vez, la palabra “hechos” utilizada en la disposición segunda del Auto Acordado de la Corte Suprema, está referida claramente a la idea de “actos u omisiones” que utiliza el artículo 20 de la Constitución, para comenzar la disposición relativa al recurso de protección.

De esta forma, cuando esta Iltrma. Corte señala que “no se advierte la existencia de hechos [...]”, debe entenderse que no se advierten los actos u omisiones que fundamentan el recurso de protección, y que darían lugar -junto con el requisito de haber sido presentado en plazo-, a que se declare su admisibilidad.

7. No obstante, de manera reiterada en el recurso se manifestó que el acto -ilegal y arbitrario- recurrido era precisamente la dictación por el Tribunal Constitucional de la sentencia en requerimiento de inaplicabilidad, rol N° 3.853-17-INA, que causó privación, perturbación en el legítimo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley, de doña Marvy Navarrete, y constituye también una grave amenaza en el legítimo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley de todos los funcionarios públicos representados por ASEMUCH, por los motivos que se señalan en el propio recurso de protección.

Aún más, a fin de facilitar la identificación de los hechos o el acto ilegal y arbitrario que da fundamento a este recurso, y que por tanto hace procedente se declare admisible, el numeral 36, apartado IV del presente recurso, se señala expresamente, a modo de título: “Acto ilegal y arbitrario”, haciendo referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional, antes individualizada.

8. Así, el recurso de protección presentado con fecha 04 de enero de 2019, señala que: “El acto arbitrario e ilegal que se recurre es la sentencia que acoge requerimiento de inaplicabilidad, en causa Rol N° 3.853-17-INA, de 6 de diciembre de 2018, estableciendo diferencias arbitrarias en contra de la Sra. Navarrete Jaque, y por extensión de todos los trabajadores y funcionarios públicos no regidos expresamente por el Código del Trabajo, basado exclusivamente en su calidad del régimen de contratación prescindiendo de que las garantías constitucionales se reconocen respecto de todas las personas independiente de su calidad funcionaria o el régimen de contratación a que estén sujetas” (página segunda, párrafo segundo).
9. A mayor abundamiento, en los numerales 9 y siguientes de la acción cautelar constitucional, se profundiza en relación a que es la dictación de la sentencia por el Tribunal Constitucional -que acoge el requerimiento de inaplicabilidad, y declarando que los preceptos legales de los arts. 1°, inc. 3° y 485, del Código del Trabajo, resultan inaplicables en el caso que conoce la Corte Suprema, por recurso de unificación de jurisprudencia, bajo el Rol N° 37.905-2017-, el acto arbitrario e ilegal que fundamenta el presente recurso de protección.

10. De esta forma, los “hechos”, que privan y perturban el legítimo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley, de la directamente afectada -Sra. Marvy Navarrete Jaque-, cuya existencia esta Iltma. Corte no advierte en el escrito que contiene el recurso de protección de autos, y que la llevan a declararlo inadmisibles es precisamente que el Tribunal Constitucional haya dictado la referida sentencia, en un requerimiento de inaplicabilidad, que de manera arbitraria e ilegal impide a la Sra. Marvy Navarrete Jaque el acceso a la tutela laboral del Código del Trabajo, por el solo hecho de ser funcionaria pública.

Asimismo, y por extensión, la sentencia ha pasado a constituir una grave amenaza de todos los funcionarios públicos, que ven seriamente comprometido su derecho a acceder al procedimiento especial de tutela laboral, por vulneración de sus derechos fundamentales, al entender que en todos los procedimientos de tutela que se presenten en adelante, podrán ser atacados por los servicios públicos, a través de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que significaría, en definitiva, una discriminación a todos los funcionarios públicos, donde el elemento diferenciador es el carácter de empleo público o privado, creando en la práctica dos clases o tipos de trabajadores. Unos que gozan de un régimen moderno y garantista de los derechos fundamentales y otros que no pueden acceder a este estatuto de tutela laboral.

11. Cabe señalar que la sentencia - tal como se expone claramente por el voto de minoría de cuatro Ministros del Tribunal Constitucional-, se ha dictado de forma ilegal e inconstitucional, por exceder las atribuciones que la propia Constitución y la Ley entrega a este Tribunal (numerales 24 y 28, apartado III, del recurso de protección). Además, es una sentencia arbitraria, por cuanto está fundamentada en cuestiones políticas, ajenas al derecho; no aplicar los principios generales del Derecho, y principios especiales del Derecho del Trabajo; colaborar en la precarización del empleo público; y desatender las razones que ha esgrimido la Corte Suprema para aplicar las normas del Código del Trabajo, relativas a la tutela laboral, a los funcionarios públicos, de manera supletoria, entre otros fundamentos desarrollados en el escrito de la acción constitucional (numerales 22 a 32, apartado III).

12. De esta forma, el recurso de protección no solo fue presentado dentro de plazo, sino que también contiene los hechos o actos que provocan una privación y perturbación en el legítimo ejercicio del derecho fundamental a la igualdad ante la ley de la Sra. Marvy Navarrete, y que constituye, asimismo, una amenaza grave al legítimo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley, tanto mío como de los funcionarios públicos representados por ASEMUCH: **la sentencia del Tribunal Constitucional, arbitraria e ilegal, que acoge el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que priva y perturba el legítimo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley** de la Sra. Navarrete, mío y de los funcionarios público asociados a ASEMUCH (numeral 36, apartado IV).

13. Cabe tener presente, tal como también se indica en la presente acción constitucional, que la propia Corte Suprema ha acogido recursos de protección contra sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, individualizados en el numeral 39, apartado V del escrito que contiene el recurso de protección, cuando las resoluciones judiciales recurridas son manifiestamente ilegales o arbitrarias, por exceder la atribución normativa que le habilita para actuar, y/o vulnerar o amenazar gravemente alguno de los derechos fundamentales enumerados en el art. 20 de la Constitución (numeral 40, apartado V).
14. De esta forma, el recurso de protección no solo ha sido presentado dentro de plazo, sino que contiene los hechos o actos, ilegales y arbitrarios, que perturban el derecho a la igualdad ante la ley de los afectados, por lo que procede sea declarado admisible.

**POR TANTO,**

A S.S. Iltma., respetuosamente pido que tenga por presentado el presente recurso de reposición, y acogerlo en definitiva, declarándolo admisible y dar lugar a su tramitación, y en el evento de que se deniegue la reposición, tenga por presentado, en subsidio, recurso de apelación para ante la Corte Suprema, bajo los mismos fundamentos de hecho y de derecho expuesto en la reposición, los que no se transcriben por economía procesal; pidiendo concretamente que el recurso sea elevado para ante la Corte Suprema, a fin que esta ordene declarar admisible el recurso de protección presentado en favor de los afectados.